Boletín N° 14.162-03

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Castro, García, Girardi y Pugh, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos a fin de establecer la prohibición que indica.

Exposición de motivos.

La ley Nº 21.249, publicada el 8 de agosto de 2020, establece en su artículo 1º, lo siguiente: "Durante los doscientos setenta días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican:

a) Usuarios residenciales o domiciliarios.
b) Hospitales y centros de salud.
c) Cárceles y recintos penitenciarios.
d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual.
e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
f) Bomberos.
g) Organizaciones sin fines de lucro.
h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño."

Por su parte, el artículo 2º del aludido texto legal, dispone: "Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los doscientos setenta días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de treinta y seis, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados."

Lo expuesto en la norma que se ha transcrito precedentemente, significa que los usuarios de las respectivas empresas, pueden celebrar convenios de pago con las mismas, para determinar el prorrateo de las cuotas mensuales iguales y sucesivas, a que se refiere dicha disposición.

Ahora bien, aun cuando la ley permite a los usuarios efectuar el prorrateo mencionado, y por ende, suscribir el respectivo convenio de pago, es del caso señalar que estimamos que los referidos compromisos deban ser suscritos por los propietarios de los inmuebles, situación que debe regir en forma permanente.

Lo anterior se justifica porque se ha hecho una costumbre bastante recurrente que los arrendatarios, comodatarios o quienes ocupen los inmuebles a cualquier otro título, que se encuentren en mora respecto de dichos pagos, celebren convenios de pago con los prestadores, sin conocimiento ni autorización expresa o mandato extendido para tal efecto, por el propietario pertinente, situación anómala de la cual se vienen a enterar los dueños de dichas propiedades, una vez que los ocupantes han hecho abandono de las mismas, debiendo los propietarios solventar las deudas que dichos tenedores han dejado impagas, con motivo de los convenios de pago suscritos sin autorización de los dueños.

A fin de solucionar tan injusta situación, se hace necesario modificar la citada disposición legal, con el fin de prohibir que los prestadores celebren convenios de pago del servicio de distribución de energía eléctrica, con personas distintas de los propietarios de los inmuebles correspondientes, a menos de contar con una autorización expresa o mandato que les haya sido extendido para tal efecto.

Con dicho propósito, estimamos que debe modificarse el artículo 141 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que es el permite la suspensión del servicio eléctrico, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, permitiendo celebrar convenios de pago en las condiciones que indica.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/2018, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Las empresas de distribución de electricidad no podrán celebrar convenios de pago de deudas por los servicios de suministro de energía eléctrica, con personas distintas a los propietarios de los respectivos inmuebles, o de sus representantes, en caso de tratarse de personas jurídicas, a menos de que se les entregue una autorización escrita para dicho fin, o de mandato especial extendido para tal efecto".